

**Resolución: R022/2025**

**Expediente: E044/2022**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 18 de julio de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo DFA) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por haberes pasivos correspondientes al período de enero de 2017 practicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en lo sucesivo INSS), con CIF XXXXXX1, y MUTUA UNIVERSAL MUGENAT MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SS N 10 (en lo sucesivo MUGENAT), con CIF XXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 44/2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- El 25 de febrero de 2021 la DFA solicitó a la AEAT la remesa de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por el INSS y MUGENAT a diversos pensionistas y perceptores de haberes pasivos.

2.- Tras unas primeras discrepancias, la AEAT reconoció la deuda correspondiente a todos los períodos, salvo el de enero de 2017, que entendía prescrito por transcurso de 4 años.

3.- Previo requerimiento de inhibición desestimado por la AEAT, la DFA interpuso conflicto de competencias 44/2022, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario, al entender que el período de enero 2017 no estaba prescrito por resultar aplicable el plazo de 5 años resultante del art. 21 de la Norma Foral 53/1992 de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Araba.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral.**

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

## 2.- Plazo de prescripción.

Esta cuestión ya ha sido aclarada en la Resolución 4/2025 de la Junta Arbitral.

En la misma se señaló que esta Junta Arbitral ya se había pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en la Resolución de la Junta Arbitral 11/2014, 19 de diciembre de 2014, así como en las más recientes 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022 y 43/2022, de 28 de julio de 2022; 76/2022, de 6 de octubre de 2022; 174/2022 y 176/2022, de 15 de diciembre de 2022; y 68/2023, 70/2023, 72/2023, 73/2023, 74/2023 y 75/2023, de 23 de junio de 2023, fijando un criterio constante en virtud del cual el derecho de crédito público interadministrativo tiene naturaleza pública presupuestaria, distinta del derecho tributario que ostenta la administración frente a la contribuyente; y que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, sin que el mismo se interrumpa por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la persona obligada.

Dicho criterio ha recibido el aval del Tribunal Supremo que ha confirmado el mismo en las Sentencias, entre otras, de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596).

El Tribunal Supremo reiteró el mismo criterio en las más recientes Sentencias de 11 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4217), de 23 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4427), de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4430), de 12 de febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:734) y de 21 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3329), en las que se impugnaron diversas resoluciones de la Junta Arbitral que declararon prescritos créditos entre Administraciones tributarias por retenciones ingresadas en una Administración incorrecta, y se examinó el inicio del cómputo del plazo de prescripción y las causas de interrupción, en particular la virtualidad interruptiva de actuaciones administrativas ante los obligados tributarios.

En el conflicto que nos ocupa, las retenciones reclamadas son, a juicio de la AEAT de competencia estatal, y a juicio de la DFA de competencia foral, por lo que de corresponder la competencia a la DFA estaríamos ante un derecho de la DFA frente a una obligación de la AEAT.

Lo anterior permite concluir que es aplicable el artículo 21 de la NFP, que estipula que los derechos de la DFA prescribirán a los cinco años. No obstante, en tanto que un derecho interadministrativo conlleva correlativamente una obligación interadministrativa, resultaría aplicable asimismo el artículo 25 de la LGP, que determina que las obligaciones prescribirán a los cuatro años.

La discrepancia por tanto se refiere a los plazos de prescripción, ya que la NFP en su artículo 21 señala un plazo de cinco años, mientras que la LGP en su artículo 25 establece un plazo de cuatro años.

Por consiguiente, frente a un derecho a exigir por cinco años se impone la obligación de reconocer durante cuatro años, de tal modo que esta Junta Arbitral entiende que el derecho de la DFA colisiona con la limitación de la obligación de la AEAT, por lo que en presencia de una prescripción del derecho de cinco años

prevalece el periodo de prescripción de la obligación establecido en el artículo 25 de la LGP, esto es cuatro años.

Pues bien, siendo el 25 de febrero de 2021 el día en el que la DFA presentó ante la AEAT los escritos de solicitud de reembolso, resulta que en tal fecha ya habían transcurrido más de cuatro años desde el ingreso de las retenciones correspondientes al período de enero de 2017. Ello permite concluir que estaría prescrito el derecho de la DFA al reconocimiento de una obligación de pago por parte de la AEAT correspondiente a dicho periodo.

Lo anterior es coherente con anteriores resoluciones de la Junta Arbitral, entre otras, las 45/2023 (expediente 11/2017), 46/2023 (expediente 10/2017), 47/2023 (expediente 12/2017), de 20 de abril de 2023; 50/2023 (expediente 17/2017) y 51/2023 (expediente 23/2017) de 8 de mayo de 2023; o 171/2022 (expediente 36/2015), de 15 de diciembre de 2022, en las que constando ingresadas las retenciones en la DFA, la AEAT solicitó su remesa. En ellas, la Junta Arbitral resolvió acordando aplicable un plazo de prescripción de cuatro años desde la fecha de ingreso de las retenciones, correspondiente al plazo de prescripción de los derechos de la AEAT. Esto es, se entendió que prevaleció el menor plazo establecido en la LGP, con independencia del término de cinco años establecido en la NFP respecto a la prescripción de las obligaciones de la DFA. O lo que es lo mismo, entre un derecho de cuatro años y una obligación de cinco años predominó también el plazo inferior, esto es, cuatro años.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Declarar que está prescrita la obligación de la AEAT de remesar a la DFA el importe de las retenciones correspondientes al período de enero de 2017 de las retenciones por IRPF practicadas por el INSS y MUGENAT a diversos pensionistas y perceptores de clases pasivas.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y asimismo al INSS y MUGENAT.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.